



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 175

Fecha: 10/10/19

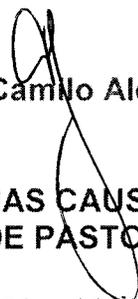
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2016 00332	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO - ARCINIEGAS vs LUIS CARLOS DELGADO ORDOÑEZ	No repone auto recurrido	09/10/2019
52004189001 2017 00349	Ejecutivo con Título Hipotecario	HEMER RENET - ACOSTA MADROÑERO vs TERESA DE JESUS BENITEZ	Auto orden correr traslado avalúo inmueble	09/10/2019
52004189001 2017 00683	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL DE NARIÑO LTDA - COOPSONAR LTDA. vs HUGO HERNAN - TAIMAL NARVAEZ	Auto que fija fecha para audiencia	09/10/2019
52004189001 2017 00831	Abreviado	SANDRA VERGARA BURBANO vs JAVIER ALEXANDER VERGARA	Auto comisiona lanzamiento y entrega	09/10/2019
52004189001 2017 01015	Verbal Sumario	JUAN CARLOS PORTILLA SALAS vs EXPRESO JUANAMBU S.A	Auto que fija fecha para audiencia	09/10/2019
52004189001 2017 01039	Ejecutivo Singular	ISABEL EMILIA - MONTENEGRO DE CADENA vs JUAN CARLOS - MELO BURBANO	Auto termina proceso por pago	09/10/2019
52004189001 2017 01437	Verbal Sumario	CLAUDIA SOFIA - MARTINEZ SANTANDER vs ALICIA DE JESUS - ORDOÑEZ ESPAÑA	Auto que fija fecha para audiencia	09/10/2019
52004189001 2018 00546	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs JHON JAIRO - SANCHEZ	Auto que fija fecha para audiencia	09/10/2019
52004189001 2018 00809	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO FLOREZ LOPEZ vs CARLOS HERNANDO - PEÑAFIEL AREVALO	Auto pone en conocimiento	09/10/2019
52004189001 2018 00865	Verbal Sumario	LILIANA AREVALO RUANO vs AUTOMOTORES DE NARIÑO AUTODENAR LTDA	Auto que fija fecha para audiencia	09/10/2019
52004189001 2019 00449	Ordinario	ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ vs MONICA ANDREA - BENAVIDES URBINA	Auto admite demanda	09/10/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES. EN LA FECHA 10/10/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 9 de Octubre de 2019. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 83 y ss del cuaderno original. Sírvase proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 5200141890001- 2016-00332

Demandante: Pedro Pablo Arciniegas

Demandado: Luis Carlos Delgado Ordóñez y Mónica Lucia Guerrero Souza

Pasto (N.), nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 14 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió terminar el presente proceso, el fraccionamiento de un título judicial y la entrega de los títulos judiciales a las partes según corresponda.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante solicita se revoque la providencia fechada 14 de diciembre de 2018, en cambio se siga adelante con la ejecución de acuerdo a la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017 hasta tanto se cancele la totalidad del saldo adeudado y en consecuencia ordene la entrega a su mandante el valor total de los títulos judiciales constituidos que suman \$28.361.000, con fundamento en los siguientes argumentos:

- El día 18 de agosto de 2017, este juzgado profirió sentencia a favor de la parte ejecutante ordenando seguir adelante con la ejecución.
- Manifiesta que en dicha sentencia se mencionó que los intereses moratorios se deben liquidar hasta que se cancele el total de la obligación dineraria.
- Indica que en el proveído del 30 de abril de 2018, se modificó la liquidación de crédito, reconociendo intereses moratorios solo hasta el 10/11/2017, sin tener en cuenta la actualización del crédito presentada con memorial del 04/05/18, desconociendo la fecha real en la que se cancele el pago total de la obligación puesto que hasta el 11/01/2019 la parte demandante no ha recibido pago alguno de su acreencia.
- Asevera que la sentencia del 18 de agosto de 2017, estipula que los intereses moratorios se deben cancelar hasta la fecha que los deudores cancelen el total de la obligación dineraria
- Afirma que teniendo en cuenta la actualización de crédito hasta la fecha de la presentación del recurso que nos ocupa, da cuenta de un monto de \$30.099.187,63; el cual no se podría cubrir con los títulos judiciales existentes, por tanto, no debe terminarse el presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el plenario se advierte que con auto del 30 de abril de 2018 se modificó la liquidación de crédito, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidaron hasta la fecha de la presentación de la misma, además, se tiene que los depósitos judiciales por parte del demandado se realizaron el 6 y 25 de octubre de 2016 (visibles a folios 19 y 21 del cuaderno de medidas cautelares), de los cuales ya tenía conocimiento la parte ejecutante.

Así mismo, se observa que con la sentencia a favor de la parte demandante y la liquidación de crédito presentada por esta parte, con los intereses moratorios liquidados hasta la fecha de presentación (10/11/2017), ya se tenía por pagado el crédito, puesto que a dicha fecha, el valor de los depósitos judiciales realizados por la parte ejecutada superaban el monto del crédito, extinguiendo así la obligación por pago total.

Es decir, no resultaba procedente actualizar un crédito tal como lo solicitó el apoderado demandante en memorial del 4 de mayo de 2018, puesto que a la fecha ya se encontraba pagada la obligación, pues como se ha sostenido el pago ocurre cuando el dinero sea consignado a órdenes del juzgado, y no cuando este sea entregue al acreedor, además que la demora en que sea efectivo la entrega de títulos judiciales no imputables al demandado, no conlleva a una adición del crédito<sup>1</sup>.

Así las cosas, el apoderado demandante omitió manifestar en sus peticiones posteriores a la sentencia, que con los títulos consignados a órdenes de este despacho, ya se había pagado el total de la obligación y a consecuencia terminar con el proceso, por el contrario, dejando acrecentar el crédito por cuenta de los intereses moratorios, lo que en este caso no procede, ya que existía el pago que era de conocimiento de la parte ejecutante. Se colige entonces que, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial no repondrá el auto acusado.

Ahora bien, el togado interpuso además del recurso de reposición, el que fuera en subsidio de apelación contra el mismo auto. Al respecto cabe mencionar que el recurso de apelación solo procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia y los autos expresamente señalados en el artículo 321 del C. G. del P. , sin embargo, el presente asunto es de única instancia, razón por la cual el recurso interpuesto es improcedente y así habrá de resolverse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

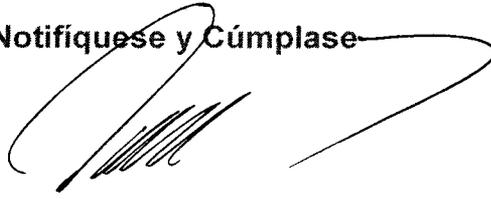
**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 14 de Diciembre de 2018, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia Radicado 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175) del 3 de Diciembre de 2008, M. P. Ramiro Saavedra Becerra

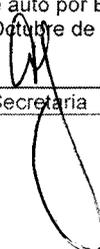
**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

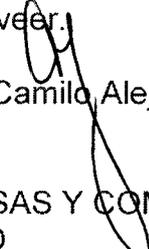
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
10 de Octubre de 2019



---

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de Octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. (Folios 133 a 158). Sírvase proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001- 2017-00349  
Demandante: Hemer Renet Acosta Madroñero  
Demandada: Teresa de Jesús Benítez

Pasto, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el avalúo aportado en el presente proceso, sobre el bien inmueble debidamente embargado y secuestrado, de conformidad al numeral 6° del artículo 444 CGP se correrá traslado por el término de tres (3) días, con el fin que los interesados puedan presentar sus observaciones tal como lo prescribe el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

Si no fuera objetado el avalúo, y este en firme su aprobación, secretaría dará cuenta con el presente proceso para fijar fecha de remate de conformidad al artículo 448 del CGP.

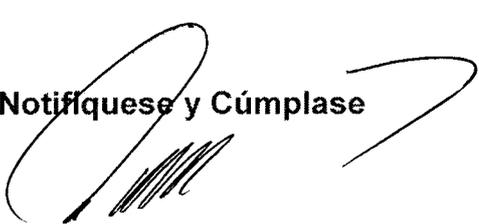
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Pasto.

RESUELVE.

**PRIMERO.** Correr traslado por (3) días del avalúo sobre el bien mueble presentado por la parte ejecutante visible a folio 34 del cuaderno original.

**SEGUNDO.** Una vez aprobado y en firme el avalúo, secretaria dará cuenta oportunamente para fijar fecha de remate.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
Jorge Daniel Torres Torres  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de Octubre de 2019  Secretario
---

**Informe Secretarial.-** Pasto, 9 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00683  
Demandante: Coopsonar Ltda  
Demandados: Paula Andrea Soto Arcos y Hugo Hernán Taimal

Pasto (N.), nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte Demandante

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

a) Parte Demandada

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

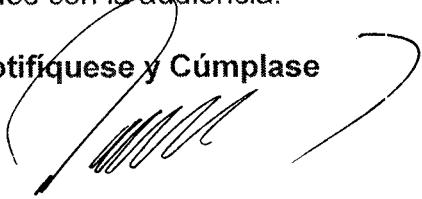
**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en

el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO.- CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 10 de octubre de 2019  Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 9 de Octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Jueza del presente asunto con los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución Inmueble Arrendado No. 2017-00831  
Demandante: Aura Burbano, Sandra Vergara y Javier Vergara  
Demandados: Cristian Mosquera Rodríguez

Pasto (N.), nueve (9) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Con memorial que antecede, la Inspección Primera de Policía de Pasto, devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 2019-0125. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Pasto, para que practique la diligencia de lanzamiento del demandado Cristian Mosquera Rodríguez del bien inmueble tipo local comercial ubicado en la carrera 21b No. 19 – 17 de esta ciudad.

LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia y del acta de la sentencia del 6 de marzo de 2019, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

**SEGUNDO.-** Advertir que en caso de presentarse oposición en la diligencia comisionada, se deberá remitir la actuación a este Juzgado para decidir sobre la misma.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de Octubre de 2019</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.-** Pasto, 9 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. No. 520014189001-  
2017-01015

Demandante: Juan Carlos Portilla Salas

Demandados: Servio Tulio Arévalo Hernández, Rubén Darío Benavides Barco,  
Equidad Seguros y Expreso Juanambu S.A.

Pasto (N.), nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a) Pruebas de la parte demandante:**

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a INTERROGATORIO a los señores Servio Tulio Arévalo Hernández, Rubén Darío Benavides Barco y al señor Giovani Mauricio Castillo Herrera en calidad de Representante Legal de Expreso Juanambu S.A. o quien haga sus veces, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el

interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

**b) Pruebas de la parte demandada:**

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**c) Pruebas de Oficio**

Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y a la parte demandante, a fin de que se allegue con destino a este proceso copia legible del informe policial de accidentes de tránsito No. A 000611565 de 16 de junio de 2017.

La prueba queda a cargo de la parte demandante.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

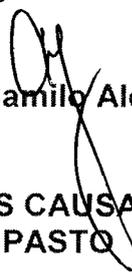
**CUARTO.- CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
HOY, 10 de octubre de 2019
Secretaria

**Informe Secretarial.**- Pasto, 9 de octubre de 2019. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación, a quien informo que en el presente asunto no se ha registrado embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

  
Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01039  
Demandante: Isabel Emilia Montenegro de Cadena  
Demandados: Juan Carlos Melo Burbano, María Dorenis Burbano y Herman Javier Burbano Pérez.

Pasto (N.), nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

**ANTECEDENTES**

La señora Isabel Montenegro de Cadena mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente a Juan Carlos Melo Burbano, María Dorenis Burbano y Herman Javier Burbano Pérez, por concepto de las obligaciones contenidas en un contrato de arrendamiento, razón por la cual en autos de 7 de septiembre de 2017 este Juzgado libró mandamiento ejecutivo y decretó las cautelas deprecadas.

En memorial que antecede la parte demandante solicita terminar el proceso por pago total de la obligación y por consiguiente el levantamiento de las medidas previas dictadas dentro de este proceso y se archive el expediente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto la parte ejecutante allegó escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

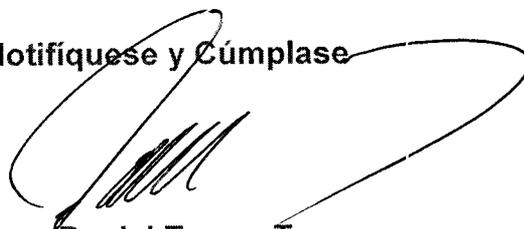
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Isabel Montenegro de Cadena formuló demanda ejecutiva frente a Juan Carlos Melo Burbano, María Dorenis Burbano y Herman Javier Burbano Pérez.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto de 7 de septiembre de 2017, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Herman Javier Burbano Pérez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-92216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase a costa de la parte interesada.

**TERCERO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 10 de octubre de 2019 Secretaria



**Informe Secretarial.-** Pasto, 9 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2017-01437  
Demandante: Claudia Sofía Martínez Santander  
Demandada: Alicia de Jesús Ordoñez España  
Llamado en garantía: Héctor Efraín Ordoñez España

Pasto (N.), nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a) Pruebas de la parte demandante:**

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**b) Pruebas de la parte demandada:**

**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados con la contestación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a la señora Claudia Sofía Martínez Santander, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 am., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO.- CITAR** a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 10 de octubre de 2019</p>
<p>Secretaría</p>

**Informe Secretarial.-** Pasto, 9 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00546

Demandante: Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.

Demandado: Jhon Jairo Sánchez Salamanca

Pasto (N.), nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideraran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

**DOCUMENTALES**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

**DOCUMENTALES**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en

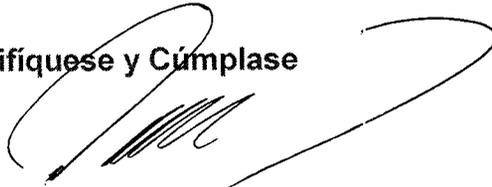
1

el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO.- CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 10 de octubre de 2019
 Secretaria

**Informe Secretarial.**- Pasto, 9 de octubre de 2019. Con el presente asunto, la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y el escrito presentado por el demandado (Fls. 32 y ss cuaderno original), doy cuenta al señor Juez. Sírvase Proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00809  
Demandante: Cristian Camilo Flórez López  
Demandado: Carlos Hernando Peñafiel Arévalo

Pasto, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial y los memoriales que anteceden, el Despacho considera previo a resolver sobre la liquidación de crédito presentada, poner en conocimiento a la parte demandante el escrito presentado por el demandado y la copia de recibo anexa, por el término de tres (3) días, a fin de que realice el pronunciamiento que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PONER** en conocimiento a la parte demandante Cristian Camilo Flórez López, el escrito presentado por el demandado y la copia de recibo anexa, por el término de tres (3) días a fin de que de que realice el pronunciamiento que considere pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juēz**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de octubre de 2019</p> <p>_____ Secretario</p> 
---

**Informe Secretarial.-** Pasto, 9 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. No. 520014189001-2018-00865

Demandante: Liliana Arevalo Ruano y Carlos Antonio Lombana

Demandada: Autodenar S.A.

Pasto (N.), nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

**SEGUNDO.- DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a) Pruebas de la parte demandante:**

**DOCUMENTALES**

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y con la contestación a la objeción del juramento estimatorio, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a INTERROGATORIO a los señores Liliana Arévalo Ruano y Carlos Antonio Lombana, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo

podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

## **TESTIMONIAL**

Cítese a la señora Mary Luz Arévalo Ruano, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *"1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

### **b) Pruebas de la parte demandada:**

## **DOCUMENTALES**

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a INTERROGATORIO a los señores Liliana Arévalo Ruano y Carlos Antonio Lombana, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

## **TESTIMONIAL**

Cítese a los señores Andrea Katherine Rodríguez y Vicente Portilla, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

**TERCERO.- ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO.- CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 10 de octubre de 2019 Secretaria
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 9 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante subsana la demanda. Sírvase proveer.

  
**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Simulación No. 2019-00449  
Demandante: Álvaro Guillermo Ramos Enríquez  
Demandados: Andrés Felipe Ramos Benavides, Nathalia Sofía Ramos Benavides y Mónica Andrea Benavides Urbina

Pasto (N.), nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el memorial del cual da cuenta secretaria se advierte que las falencias advertidas en proveído adiado a 24 de septiembre de 2019 han sido subsanadas y al verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho para conocer el asunto, se procederá a su admisión.

Finalmente revisada la solicitud elevada por el demandante a la luz de los artículos 151 del C.G. del P. y SS, se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor del señor Álvaro Guillermo Ramos Enríquez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de simulación promovida por Álvaro Guillermo Ramos Enríquez a través de apoderado judicial contra Andrés Felipe Ramos Benavides, Nathalia Sofía Ramos Benavides y Mónica Andrea Benavides Urbina.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**SEXTO.- DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-108008.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**SEPTIMO.- CONCÉDER** al señor Álvaro Guillermo Ramos Enríquez, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
10 de octubre de 2019  
Secretaría